

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2007/0196(COD)

11.3.2008

ENMIENDAS

8 - 66

Proyecto de opinión
Bernhard Rapkay
(PE400.566v01-00)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/55/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural

Propuesta de directiva – acto modificativo
(COM(2007)0529 – C6-0317/2007 – 2007/0196(COD))

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 8
Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) A fin de garantizar un acceso eficaz y no discriminatorio a la red, es conveniente que las redes de transporte y las de distribución se gestionen a través de organismos jurídicamente separados, en caso de que existan empresas integradas verticalmente. La Comisión debe evaluar medidas de efecto equivalente, desarrolladas por los Estados miembros para alcanzar dicho requisito, y, cuando proceda, presentar propuestas para modificar la presente Directiva. Es necesario recurrir a diferentes métodos para el transporte y la distribución, y, por consiguiente, la Comisión debería resolver las dificultades persistentes, concretamente las conexiones a las redes para los nuevos operadores, en particular los productores de biogás y de gas procedente de la biomasa, mediante el refuerzo de las competencias de los reguladores.

Or. en

Justificación

Los diferentes requisitos de separación entre los operadores de redes de transporte y de distribución no deberían desanimar a los nuevos agentes del mercado que utilizan la red de distribución. Para alcanzar el objetivo de la UE en materia de fomento de las energías renovables, es necesario incentivar activamente el biogás y el gas procedente de la biomasa.

Enmienda 9
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) La creación de gestores de redes independientes de los intereses de suministro y producción debe permitir que las empresas integradas verticalmente mantengan la propiedad de sus activos de red asegurando, al mismo tiempo, una separación efectiva de intereses, siempre que el gestor de red independiente realice todas las funciones de un gestor de red y que se establezca una reglamentación detallada y unos amplios mecanismos de control regulador.

suprimido

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 10
Bernhard Rapkay

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Si se observan las disposiciones relativas a una separación efectiva y eficaz en materia de Derecho de sociedades, las empresas integradas verticalmente pueden seguir siendo propietarias de los activos de la red y

garantizar al mismo tiempo una separación eficaz de los intereses, siempre que la sociedad de red asuma todas las funciones de un gestor de red y siempre que se garantice una regulación detallada y unos amplios mecanismos de control de la regulación.

Or. de

Justificación

Los Estados miembros deben poder disponer de una tercera opción viable que no representa ninguna intervención seria en las estructuras de propiedad de los Estados miembros y que permite a las empresas integradas verticalmente, si se observan condiciones y obligaciones estrictas, seguir operando la red en grupo.

Enmienda 11
Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Para facilitar una integración eficiente del mercado, el proceso de separación debe permitir que varios sistemas de transporte se exploten conjuntamente, por ejemplo por un gestor de red regional independiente.

Or. en

Justificación

La separación efectiva entre los operadores de transporte y las empresas de producción o de suministro es esencial para garantizar un acceso no discriminatorio, pero el proceso de separación debe llevar a la integración del mercado, no a su fragmentación. Es necesario añadir un nuevo considerando para que quede claro.

Enmienda 12
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Por consiguiente, cuando la empresa propietaria del sistema de transporte forme parte de una empresa integrada verticalmente, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre la separación de la propiedad y, con carácter de excepción, la creación de gestores de redes que sean independientes de los intereses de suministro y producción. La plena eficacia de la solución del gestor de red independiente debe garantizarse mediante normas específicas complementarias. A fin de preservar íntegramente los intereses de los accionistas de las empresas integradas verticalmente, los Estados miembros han de tener opción a establecer la separación de la propiedad bien mediante enajenación directa, bien mediante el fraccionamiento de las acciones de la empresa integrada en acciones de la empresa de red y acciones de la sociedad de suministro y producción restante, siempre y cuando se cumplan los requisitos resultantes de la separación de la propiedad.

suprimido

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 13
Bernhard Rapkay

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Por consiguiente, cuando la empresa propietaria del sistema de transporte forme parte de una empresa integrada verticalmente, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre la separación de la propiedad **y, con carácter de excepción**, la creación de gestores de redes que sean independientes de los intereses de suministro y producción. La plena eficacia de la solución del gestor de red independiente debe garantizarse mediante normas específicas complementarias. A fin de preservar íntegramente los intereses de los accionistas de las empresas integradas verticalmente, los Estados miembros han de tener opción a establecer la separación de la propiedad bien mediante enajenación directa, bien mediante el fraccionamiento de las acciones de la empresa integrada en acciones de la empresa de red y acciones de la sociedad de suministro y producción restante, siempre y cuando se cumplan los requisitos resultantes de la separación de la propiedad.

Enmienda

(11) Por consiguiente, cuando la empresa propietaria del sistema de transporte forme parte de una empresa integrada verticalmente, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre la separación de la propiedad, la creación de gestores de redes que sean independientes de los intereses de suministro y producción **y una separación efectiva y eficaz en materia de Derecho de sociedades de los gestores de redes de transporte**. La plena eficacia de la solución del gestor de red independiente debe garantizarse mediante normas específicas complementarias. A fin de preservar íntegramente los intereses de los accionistas de las empresas integradas verticalmente, los Estados miembros han de tener opción a establecer la separación de la propiedad bien mediante enajenación directa, bien mediante el fraccionamiento de las acciones de la empresa integrada en acciones de la empresa de red y acciones de la sociedad de suministro y producción restante, siempre y cuando se cumplan los requisitos resultantes de la separación de la propiedad.

Or. de

Justificación

Los Estados miembros deben poder disponer de una tercera opción viable que no representa ninguna intervención seria en las estructuras de propiedad de los Estados miembros y que permite a las empresas integradas verticalmente, si se observan condiciones y obligaciones estrictas, seguir operando la red en grupo.

Todas las tres opciones deben ser a partir de ahora equivalentes.

Enmienda 14
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El establecimiento de una separación efectiva debe respetar el principio de no discriminación entre los sectores público y privado. A tal efecto, no debe existir la posibilidad de que una misma persona ejerza influencia alguna, individual o conjuntamente, en la composición, las votaciones o la toma de decisiones de, a la vez, los órganos de los gestores de redes de transporte y las empresas de suministro.

Siempre que el Estado miembro en cuestión pueda demostrar que se respeta este requisito, dos organismos públicos distintos podrían controlar, por una parte, las actividades de generación y suministro y, por otra, las de transporte.

Enmienda

(12) El establecimiento de una separación efectiva debe respetar el principio de no discriminación entre los sectores público y privado. A tal efecto, no debe existir la posibilidad de que una misma persona ejerza influencia alguna, individual o conjuntamente, en la composición, las votaciones o la toma de decisiones de, a la vez, los órganos de los gestores de redes de transporte y las empresas de suministro.

Or. de

Justificación

Igualdad de trato independientemente de los regímenes de la propiedad.

Enmienda 15
Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto -1 (nuevo)
Directiva 2003/55/CE
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. Las normas establecidas en la presente Directiva en relación con el gas

natural, incluido el gas natural licuado (GNL), también serán aplicables *de manera no discriminatoria* al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa u otros tipos de gas siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural y transportarlos por ella.

Or. en

Justificación

Asumiendo que se cumplan los requisitos de seguridad técnica y química para los diferentes tipos de gas, es necesario insistir en la necesidad de no establecer discriminaciones para el acceso entre los gases de distintas fuentes.

Enmienda 16 **Benoît Hamon**

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En el artículo 3, se sustituye el apartado 2 por el siguiente texto:

«2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y en particular de su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías que operan en el sector del gas en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y

controlables, y garantizarán a las empresas de gas de la Unión Europea el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales. *Estas obligaciones podrán en particular tomar la forma de una regulación de los precios de abastecimiento, incluida la fijación de un precio máximo para el suministro de gas a los clientes finales.* En lo que se refiere a la seguridad del suministro, la gestión orientada a la eficacia energética y la satisfacción de la demanda, y con miras al logro de los objetivos medioambientales, mencionados en el presente apartado, los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros deseen acceder a las redes.»

Or. fr

Justificación

Es importante salvaguardar explícitamente la capacidad de los Estados miembros de regular los precios de suministro de un servicio esencial como el gas. A imagen de las legislaciones europeas en materia de telefonía móvil, los Estados miembros deben poder fijar un precio máximo para el suministro de gas a los clientes finales.

Enmienda 17

Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y en particular de su artículo 86, los

Estados miembros podrán imponer a las compañías que operan en el sector del gas en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y *los objetivos comunitarios de utilización de energía renovable* y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizarán a las empresas de gas de la Unión Europea el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales. En relación con la seguridad del suministro, la eficiencia energética y la gestión de la demanda, y con miras al cumplimiento de objetivos medioambientales, mencionados en el presente apartado, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.

Or. en

Enmienda 18
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 2

Directiva 2003/55/CE

Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión

«7. La Comisión podrá **adoptar** directrices para la ejecución del presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de

Enmienda

«7. La Comisión podrá **modificar las** directrices para la ejecución del presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se

conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

modificará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 19 **Heide Rühle, Alain Lipietz**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2003/55/CE
Artículo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

Los Estados miembros se harán cargo de supervisar los aspectos relacionados con la seguridad del suministro. Cuando los Estados miembros lo consideren oportuno, podrán delegar esta función a las autoridades reguladoras mencionadas en el apartado 1 del artículo 25. Esta supervisión abarcará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda y la oferta futuras previstas, las capacidades adicionales en proyecto o en construcción, la calidad y el nivel de mantenimiento de las redes, la utilización de biogás y de gas procedente de la biomasa, así como las medidas destinadas a hacer frente a los momentos de máxima demanda y a las insuficiencias de uno o más

suministradores. Todos los años, antes del 31 de julio a más tardar, las autoridades competentes publicarán un informe con los resultados de la supervisión de dichas actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentarán sin demora a la Comisión.

Or. en

Enmienda 20
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 3
Directiva 2003/55/CE
Artículo 5 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá **aprobar** directrices sobre la cooperación de solidaridad regional. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

4. La Comisión podrá **modificar las** directrices sobre la cooperación de solidaridad regional. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 21
Jean-Paul Gauzès

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2003/55/CE
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

Disposiciones de separación

Para garantizar la independencia de los gestores de redes de transporte, los Estados miembros velarán por que a partir del ... las empresas integradas verticalmente tengan que cumplir las disposiciones de las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 sobre separación de la propiedad, las del artículo 9 sobre gestores de redes independientes o las del artículo 9 ter sobre separación efectiva y eficiente.*

** Fecha de transposición más un año.»*

Or. en

Justificación

Es necesario introducir un método alternativo para garantizar la independencia de los GRT en el seno de las empresas integradas.

Enmienda 22
Benoît Hamon

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2003/55/CE
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

Disposiciones de separación alternativas

Para garantizar la independencia de los gestores de redes de transporte, los Estados miembros velarán por que a partir de ... las empresas integradas verticalmente tengan que cumplir las disposiciones de las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 sobre separación de la propiedad, las del artículo 9 sobre gestores de redes independientes o las del artículo 9 ter sobre separación efectiva y eficiente.*

** Fecha de transposición más un año.»*

Or. en

Justificación

Es necesario introducir un método alternativo

Enmienda 23
Bernhard Rapkay

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2003/55/CE
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

***Disposiciones sobre la separación de los
gestores de redes de transporte***

***Para garantizar la independencia de los
gestores de redes de transporte, los
Estados miembros velarán por que a
partir del ... * las empresas integradas
verticalmente respeten el artículo 7,
apartado 1, letras a) a d), sobre la
completa separación de la propiedad, el
artículo 9 sobre los gestores de redes
independientes, o el artículo 9 ter sobre la
separación efectiva y eficaz en materia de
Derecho de sociedades.»***

*** Fecha de transposición + un año**

Or. de

Justificación

Los Estados miembros deben poder disponer de una tercera opción viable que no representa ninguna intervención seria en las estructuras de propiedad de los Estados miembros y que permite a las empresas integradas verticalmente, si se observan condiciones y obligaciones estrictas, seguir operando la red en grupo.

Enmienda 24
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2003/55/CE

Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán autorizar exenciones de lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c) hasta [fecha de transposición más dos años], siempre y cuando los gestores de redes de transporte no formen parte de una empresa integrada verticalmente.

suprimido

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 25
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2003/55/CE

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La obligación que establece el apartado 1, letra a), se considerará cumplida cuando se dé una situación en la que varias empresas que posean redes de transporte hayan creado una empresa conjunta (joint venture) que actúe en varios Estados miembros como gestor de las redes de

5. La obligación que establece el apartado 1, letra a), se considerará cumplida cuando se dé una situación en la que varias empresas que posean redes de transporte hayan creado una empresa conjunta (joint venture) que actúe en varios Estados miembros como gestor de las redes de

transporte correspondientes. Ninguna otra empresa podrá formar parte de la empresa conjunta, a menos que haya sido autorizada como gestor de red independiente en virtud del artículo 9 bis.

transporte correspondientes. Ninguna otra empresa podrá formar parte de la empresa conjunta, a menos que respete plenamente este artículo.

Or. en

Enmienda 26
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 5
Directiva 2003/55/CE
Artículo 7 ter – apartado 13

Texto de la Comisión

13. La Comisión **adoptará unas** directrices en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de los apartados 6 a 9. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

13. La Comisión **podrá modificar las** directrices en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de los apartados 6 a 9. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 27
Bernhard Rapkay

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 8 – apartado 4 bis a 4 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) En el artículo 8 se añaden los apartados siguientes:

«4 bis. Los gestores de redes de transporte elaborarán, por lo menos una vez cada dos años, un plan decenal de desarrollo de redes. Dichos planes contendrán medidas eficaces para garantizar la adecuación del sistema y la seguridad del suministro. Ese plan de desarrollo debe, en particular:

(a) indicar a los participantes en el mercado las principales infraestructuras de transporte que deberán construirse durante los diez años siguientes;

(b) incluir todas las inversiones ya decididas e indicar las nuevas inversiones para las que deba adoptarse una decisión de ejecución durante los tres años siguientes.

4 ter. Para elaborar este plan decenal de desarrollo de redes, cada gestor de redes de transporte formulará hipótesis razonables sobre la evolución de la generación, del consumo y de los intercambios con otros países, tomando en consideración los planes regionales y de ámbito europeo existentes en materia de inversión en redes. Cada gestor de redes de transporte someterá sus hipótesis a la autoridad reguladora nacional dentro de un plazo razonable.

4 quáter. La autoridad reguladora nacional competente consultará a todos los usuarios relevantes de la red, de forma abierta y transparente, sobre la base de un proyecto de plan de desarrollo decenal y

podrá publicar los resultados del proceso de consulta, en particular en lo relativo a posibles necesidades de inversión.

4 quinquies. La autoridad reguladora nacional examinará si el proyecto de plan de desarrollo decenal cubre todas las necesidades de inversión identificadas en la consulta y podrá pedir al gestor de la red de transporte que modifique su plan.

4 sexies. Si el gestor de redes de transporte se niega a efectuar una inversión específica que según el plan decenal de desarrollo deba ser efectuada en el curso de los tres años siguientes, los Estados miembros velarán por que la autoridad reguladora nacional esté facultada para:

(a) exigir al gestor de redes de transporte que cumpla todas sus obligaciones de inversión empleando sus recursos financieros, o bien

(b) invitar a inversores independientes a presentar ofertas para una inversión necesaria en un sistema de transporte, eventualmente exigiendo al gestor de redes de transporte que acepte:

– la financiación por una tercera parte;

– la constitución de un nuevo activo por una tercera parte;

– la gestión de un nuevo activo por una tercera parte; y/o

– un aumento de capital para financiar las inversiones necesarias y permitir que inversores independientes participen en el capital.

Las disposiciones financieras relevantes estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora.

Si un gestor de redes de transporte o una tercera parte efectúa una inversión específica, las disposiciones relativas a las tarifas deberán permitir obtener ingresos que cubran los costes de dicha inversión.

4 septies. La autoridad reguladora nacional supervisará y evaluará la ejecución del plan de inversiones.

4 octies. Los gestores de redes de transporte estarán obligados a establecer y publicar procedimientos transparentes y eficientes de conexión no discriminatoria de terceras partes a la red. Estos procedimientos estarán sujetos a la aprobación de las autoridades reguladoras nacionales.

4 nonies. Los gestores de redes de transporte no tendrán derecho a denegar el acceso de terceras partes por motivos relacionados con posibles futuras limitaciones de la capacidad disponible, como, por ejemplo, situaciones de congestión en partes lejanas de la red de transporte. Los gestores de redes de transporte estarán obligados a facilitar la información necesaria.

Los gestores de redes de transporte no tendrán derecho a denegar un nuevo punto de conexión por el solo motivo de que suponga costes adicionales relacionados con el necesario aumento de capacidad de elementos de la red situados en las cercanías del punto de conexión.»

Or. en

Justificación

Aunque la opción de separación efectiva y eficaz ya contiene varias disposiciones estrictas para los GRT, hay que validar una gran parte de esas disposiciones para los GRT separados y para los GRT independientes. Hay que garantizar siempre un acceso antidiscriminatorio de terceros y las inversiones necesarias en la red, con independencia de quién sea el propietario de ésta.

Enmienda 28
Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Se introducirá un nuevo apartado en el artículo 8:

«4 bis. Los gestores de redes de transporte construirán una capacidad de interconexión entre sus infraestructuras de transporte suficiente para atender todas las demandas razonables de capacidad, facilitar la eficiencia general del mercado y satisfacer los criterios de seguridad de abastecimiento.»

Or. en

Justificación

Deben reforzarse los cometidos de los gestores de redes de transporte para garantizar que se maximiza el uso de la capacidad existente sobre una base no discriminatoria y que se construyen nuevas infraestructuras cuando el mercado lo demande. Estos cambios son esenciales para la integración del mercado europeo de la energía.

Enmienda 29
Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 8 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) En el artículo 8, se añade el párrafo siguiente:

«4 ter. Los gestores de redes de transporte maximizarán la capacidad de transporte ofrecida al mercado y en la asignación y

la interrupción de capacidad a ambos lados de una frontera nacional no discriminarán entre suministradores internos y externos a su país.»

Or. en

Justificación

Deben reforzarse los cometidos de los gestores de redes de transporte para garantizar que se maximiza el uso de la capacidad existente sobre una base no discriminatoria y que se construyen nuevas infraestructuras cuando el mercado lo demande. Estos cambios son esenciales para la integración del mercado europeo de la energía.

Enmienda 30

Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8

Directiva 2003/55/CE

Artículo 9

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo suprimido

Or. en

Justificación

El modelo de un gestor de red independiente implica burocracia y un control oneroso y, por consiguiente, no es una alternativa viable a la separación efectiva de la propiedad.

Enmienda 31
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 8
Directiva 2003/55/CE
Artículo 9

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo suprimido

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 32
Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 8
Directiva 2003/55/CE
Artículo 9 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo suprimido

Or. en

Justificación

El modelo de un gestor de red independiente implica burocracia y un control oneroso y, por consiguiente, no es una alternativa viable a la separación efectiva de la propiedad.

Enmienda 33
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 8
Directiva 2003/55/CE
Artículo 9 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

Se suprime este artículo.

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 34
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 8
Directiva 2003/55/CE
Artículo 9 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo suprimido

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 35
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8

Directiva 2003/55/CE

Artículo 9 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión podrá **adoptar** directrices para asegurar que el propietario de la red de transporte y el gestor de la red de almacenamiento cumplan de manera plena y efectiva lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

3. La Comisión podrá **modificar las** directrices para asegurar que el propietario de la red de transporte y el gestor de la red de almacenamiento cumplan de manera plena y efectiva lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 36
Bernhard Rapkay

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Directiva 2003/55/CE

Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 9 ter

**Separación efectiva y eficaz en materia de
Derecho de sociedades de los gestores de**

redes de transporte

Activos, instalaciones, del personal e identidad

(1) Se dotará a los gestores de redes de transporte de todos los medios personales, materiales y financieros de la empresa integrada verticalmente necesarios para desempeñar la actividad comercial regular del transporte de gas. En particular, se garantizará lo siguiente:

a) todos los activos necesarios para desempeñar la actividad comercial regular del transporte de gas serán propiedad del gestor de redes de transporte;

b) todo el personal necesario para desempeñar la actividad comercial regular del transporte de gas será empleado directamente por el gestor de redes de transporte;

c) se tendrán a disposición uno recursos financieros apropiados para futuros proyectos de inversión de acuerdo con la planificación financiera anual.

Los ámbitos de actividad con arreglo a las letras a) a c) incluirán por lo menos:

– Representación de los gestores de redes de transporte y contactos con terceros y las autoridades reguladoras,

– Garantía y regulación del acceso de terceros, en particular, de los nuevos participante en el mercado del sector del biogás,

– Recaudación de los cánones de acceso, los ingresos de la gestión de la congestión y los pagos con arreglo al mecanismo de compensación entre gestores d redes de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1775/2005 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 28 de septiembre de 2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural,*

- Explotación, mantenimiento y desarrollo de la red de transporte,*
- Planificación de las inversiones para garantizar la capacidad a largo plazo de la red para satisfacer una demanda adecuada y garantizar la seguridad del suministro,*
- Asesoramiento y representación jurídicos,*
- Rendición de cuentas y servicios informáticos;*

(2) Estarán prohibidas la puesta a disposición de personal y la prestación de servicios de todos y a todos los sectores comerciales de la empresa integrada verticalmente que desempeñen las funciones de producción o suministro.

(3) El gestor de la red de transporte no podrá ejercer negocios o actividades adicionales al transporte que puedan entrar en conflicto con sus tareas, incluida la posesión de acciones o participaciones en una empresa o en una parte de la empresa integrada verticalmente o en cualquier otra empresa de electricidad o gas. Las excepciones a lo anterior requieren la aprobación previa de la autoridad reguladora nacional y estarán limitadas a la posesión de acciones y participaciones de otras empresas de red.

(4) El gestor de la red de transporte poseerá su propia identidad empresarial que se apartará claramente de la empresa integrada verticalmente y dispondrá de otro emblema, otra comunicación y otros locales profesionales.

(5) El gestor de la red de transporte no podrá hacer llegar a la empresa integrada verticalmente información sensible o información que represente una ventaja competitiva siempre que no comparta de la misma manera y sin discriminaciones esta información con todos los participantes al mercado. El gestor de la

red de transporte establecerá junto con la autoridad reguladora nacional qué clases de información quedan afectadas por esta disposición.

(6) Los libros de cuentas de los gestores de redes de transporte serán inspeccionados por un auditor distinto del que inspeccione la empresa integrada verticalmente y sus empresas vinculadas.

Independencia de los mandos, del gerente y/o de la dirección del gestor de la red de transporte.

(7) Las decisiones relativas al nombramiento y a toda rescisión anticipada del contrato de trabajo del gerente y/o de los miembros de la dirección del gestor de la red de transporte así como los acuerdos contractuales correspondientes en el marco del contrato de trabajo y su rescisión se comunicarán a la autoridad reguladora nacional. Estas decisiones y acuerdos sólo se volverán vinculantes si la autoridad reguladora no hace uso en el plazo de tres semanas después de la comunicación de su derecho a presentar objeciones. La autoridad reguladora podrá presentar objeciones en el caso de los nombramientos y acuerdos contractuales correspondientes si surgen dudas considerables por lo que se refiere a la independencia profesional del gerente y/o del miembro de la dirección nombrado o en el caso de rescisión anticipada de los contratos de trabajo y los acuerdos contractuales correspondientes si existen dudas considerables por lo que se refiere al fundamento de esta medida.

(8) Se concederán derechos de recurso eficaces ante la autoridad reguladora o un tribunal para toda objeción del gerente y/o de los miembros de la dirección del gestor de la red de transporte en relación con la rescisión anticipada de sus contratos de trabajo.

(9) La autoridad reguladora deberá tomar una decisión sobre el recurso en el plazo de seis meses. Sólo se admitirá un rebasamiento de este plazo si ello está objetivamente justificado.

(10) Después de terminado su empleo en la empresa gestora de una red de transporte, los directores gerentes o miembros del comité ejecutivo no podrán participar en ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de producción o suministro por un periodo mínimo de 3 años.

(11) El director gerente o los miembros del comité ejecutivo no podrán tener intereses ni recibir compensaciones de ninguna sociedad que forme parte de la empresa integrada verticalmente distinta de la empresa gestora de la red de transporte. Su remuneración no dependerá de ninguna actividad de la empresa integrada verticalmente distinta de las actividades de la empresa gestora de la red de transporte.

(12) Ni el director gerente ni los miembros del comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte serán responsables directos ni indirectos de la gestión ordinaria de ninguna otra rama de la empresa integrada verticalmente.

(13) Sin perjuicio de lo estipulado en este artículo, el gestor de red de transporte gozará de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la compañía de gas integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red. Esto no deberá impedir la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto a los activos de sus filiales. No se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto a la gestión cotidiana ni a las decisiones referentes a

la construcción o mejora de las instalaciones de transporte que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente.

Consejo de Vigilancia/Consejo de Dirección

(14) El presidente del Consejo de Vigilancia/Consejo de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte y sus miembros no podrán formar parte de ninguna rama de la empresa integrada verticalmente. No pueden ser, por otro lado, miembros del Consejo de Vigilancia/Consejo de Dirección de una rama comercial o de una filial de la empresa integrada verticalmente.

(15) Los miembros del Consejos de Vigilancia/Consejo de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte serán independientes y serán nombrados para un período de cinco años por lo menos. Su nombramiento se comunicará a la autoridad reguladora y pasará a surtir efecto solamente en las condiciones establecidas en el apartado 7.

(16) A efectos de lo dispuesto en el apartado 13, se considerará que un miembro del Consejo de Vigilancia /Consejo de Dirección es independiente si no tiene ninguna relación empresarial ni de otra clase con la empresa integrada verticalmente, sus accionistas mayoritarios o la dirección de la empresa integrada verticalmente o de sus accionistas mayoritarios que cree un conflicto de intereses susceptible de influir en sus juicios. En particular, deben cumplirse las condiciones:

a) si no ha estado empleado en ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que desarrolle actividades de producción y suministro en los cinco años anteriores a su nombramiento como miembro del Consejo de

Vigilancia/Consejo de Dirección;

b) si no tiene intereses ni recibe compensación alguna de la empresa integrada verticalmente ni de ninguna de sus filiales, excepto la empresa gestora de la red de transporte;

c) si en el momento de ser nombrado miembro del Consejo de Vigilancia/Consejo de Dirección no tiene ninguna relación empresarial relevante con ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de suministro de energía; y

d) si no es miembro de la dirección de una empresa los miembros de cuyo Consejo de Vigilancia /Consejo de Dirección sean nombrados por la empresa integrada verticalmente.

Responsable de la igualdad de trato (separación)

(17) Los Estados miembros velarán por que los gestores de las redes de transporte establezcan y pongan en práctica un programa de cumplimiento en el que se prevean medidas encaminadas a impedir conductas discriminatorias. El programa establecerá las obligaciones concretas de los empleados para alcanzar este objetivo. Estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora. El responsable de la igualdad de trato vigilará con plena independencia el cumplimiento del programa. La autoridad reguladora estará facultada para imponer sanciones en caso de ejecución inadecuada del programa de igualdad de trato.

(18) El director gerente o la dirección de la empresa gestora de la red de transporte atribuirán a una persona o un órgano las funciones de responsable de la igualdad de trato, encargado de:

a) vigilar la puesta en práctica del programa de cumplimiento;

b) elaborar un informe anual detallado

cuyos criterios sean definidos por la autoridad reguladora de acuerdo con la Agencia europea para la cooperación de las autoridades energéticas reguladoras; fijar las medidas relativas a la transposición del programa de igualdad de trato y presentación del informe a la autoridad reguladora;

c) formular recomendaciones en relación con el programa de igualdad de trato y su puesta en práctica.

(19) La independencia del responsable de la igualdad de trato estará garantizada en particular por las condiciones de su contrato de trabajo.

(20) El responsable de la igualdad de trato tendrá ocasión de dirigirse con regularidad al Consejo de Vigilancia/Consejo de Dirección de la empresa gestora de la red y de la empresa integrada verticalmente, así como a las autoridades reguladoras.

(21) El responsable de la igualdad de trato asistirá a todas las sesiones del Consejo de Vigilancia/Consejo de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte en las que se examinen asuntos pertenecientes a los siguientes ámbitos:

a) condiciones de acceso y conexión a la red, incluida la percepción de las tarifas de acceso, las rentas de congestión y los pagos de acuerdo con el mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1775/2005;

b) proyectos emprendidos para explotar, mantener y desarrollar el sistema de redes de transporte, incluidas las inversiones en interconexión y conexión;

c) disposiciones de compensación, incluidas disposiciones sobre la energía de reserva; y

d) compras de energía para compensar

pérdidas de energía.

(22) Durante estas reuniones, el responsable de la igualdad de trato impedirá que la información sobre actividades de los clientes o los suministradores que puedan ser ventajosas desde el punto de vista comercial sea revelada de forma discriminatoria al Consejo de Vigilancia/Consejo de Dirección.

(23) El responsable de la igualdad de trato tendrá acceso a todos los libros, documentos y locales del gestor de redes de transporte que posean relevancia para su misión y a toda la información necesaria para cumplir sus deberes de manera adecuada.

(24) El responsable de la igualdad de trato sólo podrá ser nombrado y cesado por el director gerente o por la dirección con la previa aprobación de la autoridad reguladora.

(25) Tras su cese, el responsable de la igualdad de trato no podrá mantener relaciones comerciales durante un período de por lo menos cinco años con la empresa integrada verticalmente.

Desarrollo de redes y poderes para adoptar decisiones de inversión

(26) Los gestores de redes de transporte elaborarán, por lo menos una vez cada dos años, un plan decenal de desarrollo de redes. Dicho plan contendrá medidas eficaces para garantizar la adecuación del sistema y la seguridad del suministro.

(27) El plan decenal sobre el desarrollo de la red debe en particular:

a) indicar a los participantes en el mercado las principales infraestructuras de transporte que deberán construirse durante los diez años siguientes;

b) incluir todas las inversiones ya decididas e indicar las nuevas inversiones para las que deba adoptarse una decisión

de ejecución durante los tres años siguientes.

(28) Para elaborar este plan decenal de desarrollo de redes, cada gestor de redes de transporte formulará hipótesis razonables sobre la evolución del suministro, del consumo y de los intercambios con otros países, tomando en consideración los planes regionales y de ámbito europeo existentes en materia de inversión en redes. Cada gestor de redes de transporte someterá oportunamente el proyecto correspondiente a la autoridad reguladora nacional.

(29) La autoridad reguladora consultará a todos los usuarios relevantes de la red, de forma abierta y transparente, sobre la base de un proyecto de plan de desarrollo decenal y podrá publicar los resultados del proceso de consulta, en particular los relativos a posibles necesidades de inversión.

(30) La autoridad reguladora examinará si el plan de desarrollo decenal cubre todas las necesidades de inversión identificadas en la consulta. La autoridad reguladora podrá exigir al gestor de la red de transporte que modifique su plan.

(31) Si el gestor de la red de transporte se niega a efectuar una inversión específica que según el plan de desarrollo decenal deba ser efectuada en el curso de los tres años siguientes, el Estado miembro afectado velará por que la autoridad reguladora nacional esté facultada para:

a) exigir al gestor de la red de transporte con todos los recursos jurídicos que emplee sus recursos financieros para cumplir sus obligaciones de inversión, o bien:

b) invitar a inversores independientes a presentar ofertas para una inversión necesaria en un sistema de transporte, eventualmente exigiendo al gestor de la

red de transporte que acepte:

- dar su conformidad a la financiación por un tercero,*
- dar su conformidad a la construcción por un tercero o crear los nuevos activos correspondientes,*
- explotar el nuevo activo correspondiente,*
- aceptar un aumento del capital para financiar las inversiones necesarias y permitir a inversores independientes participar en este capital.*

El correspondiente sistema de financiación estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora. En ambos casos, la regulación de las tarifas permitirá ingresos que cubran los gastos de tales inversiones

(32) La autoridad reguladora nacional supervisará y evaluará la ejecución del plan de inversiones.

Poderes de decisión relativos al acceso de terceros a la red de transporte

(33) Los gestores de redes de transporte estarán obligados a desarrollar y publicar procedimientos transparentes y eficaces para el acceso no discriminatorio de terceros a la red. Estos procedimientos estarán sometidos a la aprobación de las autoridades reguladoras nacionales.

(34) Los gestores de redes de transporte no estarán autorizados a rechazar el acceso de terceros sobre la base de las posibles restricciones futuras de las capacidades de red disponibles, p. ej., la congestión en las partes alejadas de la red de transporte. El gestor de la red de transporte estará obligado a proporcionar la información necesaria.

(35) Los gestores de redes de transporte no estarán autorizados a rechazar un nuevo acceso por la única razón de que causará gastos suplementarios en

relación con el necesario incremento de capacidad de los elementos de la red en el entorno próximo del punto de conexión.

Cooperación regional

(36) Si los Estados miembros eligen la vía de la cooperación regional, deberán imponer al gestor de la red de transporte obligaciones detalladamente determinadas que implican un período claramente definido. Además estas obligaciones deben conducir progresivamente a la creación de una central de distribución regional común (common regional dispatching centre) que a más tardar seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva sea responsable de las cuestiones de seguridad

(37) En la cooperación entre varios Estados miembros a nivel regional, éstos designarán de acuerdo con la Comisión un coordinador regional.

(38) El coordinador regional fomentará a nivel regional la cooperación de las autoridades reguladoras y de otras autoridades competentes, los gestores de redes, las bolsas energéticas (Power Exchanges), los usuarios de la red y los participantes en el mercado. En particular, deberá:

a) fomentar nuevas inversiones eficaces en la infraestructura de conexión. A tal efecto asistirá a los gestores de redes de transporte en la elaboración de su plan de infraestructura de conexión regional y contribuirá a la coordinación de sus decisiones de inversión y eventualmente se su procedimiento Open-Season;

b) fomentar la utilización eficaz y segura de la red. A tal efecto contribuirá al establecimiento de una asignación común y de mecanismos de protección comunes para la coordinación entre los gestores de redes de transporte, las autoridades reguladoras nacionales y otras

autoridades nacionales competentes;

c) presentar a la Comisión y a los Estados miembros afectados cada año un informe sobre los progresos obtenidos en la región y sobre las dificultades o los obstáculos que pudieran dificultar los progresos.

Sanciones

(39) Para poder cumplir las obligaciones que se le imponen en el presente artículo, la autoridad reguladora nacional recibirá los siguientes derechos:

a) el derecho a exigir cualquier información del gestor de la red de transporte y de ponerse en contacto directamente con todo el personal del gestor de la red de transporte; si existen dudas, este derecho será aplicable también a la empresa integrada verticalmente y a sus filiales;

*b) el derecho a efectuar todas las investigaciones necesarias del gestor de la red de transporte y, si existen dudas, de la empresa integrada verticalmente y de sus filiales; serán de aplicación las disposiciones del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado**.*

(40) Para poder cumplir las obligaciones en el sentido del presente artículo, la autoridad reguladora nacional recibirá el derecho a decretar sanciones eficaces, convenientes e intimidatorias para el gestor de la red de transporte y/o la empresa integrada verticalmente, siempre que éstos no cumplan sus obligaciones con arreglo al presente artículo o no se ajusten a las decisiones de la autoridad reguladora nacional. Este derecho incluirá

a) el derecho a imponer sanciones eficaces, convenientes e intimidatorias,

cuyo importe se calcule en función del volumen de negocios del gestor de la red de transporte;

b) el derecho a adoptar disposiciones para evitar un comportamiento discriminatorio;

c) el derecho a retirar, por lo menos parcialmente, su licencia al gestor de la red de transporte, siempre que éste viole reiteradamente las disposiciones de separación del presente artículo.

** DO L 289 de 3.11.2005, p. 1.*

*** DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1419/2006, de 25 de septiembre de 2006 (DO L 269 de 28.9.2006, p. 1).*

Or. de

Justificación

Los Estados miembros deben poder disponer de una tercera opción viable que no representa ninguna intervención seria en las estructuras de propiedad de los Estados miembros y que permite a las empresas integradas verticalmente, si se observan condiciones y obligaciones estrictas, seguir operando la red en grupo.

Enmienda 37 **Jean-Paul Gauzès**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 8
Directiva 2003/55/CE
Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 ter

**Separación efectiva y eficiente de las
redes de transporte**

Activos, equipo, personal e identidad

**1. Los gestores de redes de transporte
estarán dotados de todos los recursos**

humanos, físicos y financieros de la empresa integrada verticalmente que sean necesarios para la actividad ordinaria de transporte de gas. En particular, los gestores de redes de transporte:

(a) serán propietarios de los activos necesarios para desarrollar la actividad ordinaria de transporte de gas;

(b) emplearán al personal necesario para desarrollar la actividad ordinaria de transporte de gas;

(c) cederán personal y prestarán o solicitarán servicios a cualquier rama de la empresa integrada verticalmente que desempeñe funciones de producción o suministro, únicamente sobre una base no discriminatoria y sujeto a la aprobación de las autoridades reguladoras nacionales, para evitar distorsiones de la competencia y conflictos de intereses;

(d) dispondrán a su debido tiempo de los recursos financieros adecuados para futuros proyectos de inversión;

2. Entre las actividades consideradas necesarias para la actividad ordinaria de transporte de gas que se mencionan en el apartado 1 se incluirán por lo menos:

(a) representar a los gestores de redes de transporte y mantener los contactos con terceros y con las autoridades reguladoras;

(b) conceder y gestionar los accesos de terceros;

(c) percibir las tarifas de acceso, las rentas de congestión;

(d) explotar, mantener y desarrollar el sistema de transporte;

(e) planificar las inversiones, asegurando a largo plazo la capacidad del sistema para satisfacer un nivel razonable de demanda, y garantizar la seguridad del suministro;

(f) ofrecer servicios jurídicos; y

(g) prestar servicios de contabilidad e informáticos.

3. Los gestores de redes de transporte se organizarán bajo la forma jurídica de sociedad anónima.

4. Los gestores de redes de transporte tendrán su propia identidad corporativa, claramente diferenciada de la identidad corporativa de la empresa integrada verticalmente, con logotipos y marcas, instalaciones y sistemas de comunicación propios.

5. Las cuentas de los gestores de redes de transporte serán inspeccionadas por un auditor distinto del que inspeccione las cuentas de la empresa integrada verticalmente y de todas sus filiales.

Independencia de la administración del gestor de redes de transporte, director gerente/comité ejecutivo

6. Las decisiones relativas a los nombramientos o a la terminación prematura del empleo del director gerente o de los miembros del comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte, así como los correspondientes acuerdos contractuales relativos al empleo y a su terminación, se notificarán a la autoridad reguladora o a cualquier otra autoridad pública nacional competente. Dichas decisiones y dichos acuerdos sólo podrán adquirir carácter vinculante si, durante un período de tres meses a partir de la notificación, ni el organismo regulador ni ninguna autoridad pública nacional competente han hecho uso de su derecho de veto. Podrá oponerse un veto si surgen serias dudas en cuanto a la independencia profesional de una persona designada, por una parte, o a la justificación de la terminación prematura de un empleo, por otra.

7. El derecho efectivo a recurrir ante la autoridad reguladora o ante cualquier otra autoridad pública nacional

competente o ante un tribunal estarán garantizados para cualquier reclamación presentada por la dirección de la empresa gestora de la red de transporte contra la terminación prematura de su empleo.

8. Después de terminado su empleo en la empresa gestora de una red de transporte, los directores gerentes o miembros del comité ejecutivo no podrán participar en ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de producción o suministro por un periodo mínimo de 3 años.

9. El director gerente o los miembros del comité ejecutivo no podrán tener intereses ni recibir compensaciones de ninguna sociedad que forme parte de la empresa integrada verticalmente distinta de la empresa gestora de la red de transporte. Su remuneración no dependerá de ninguna actividad de la empresa integrada verticalmente distinta de las actividades de la empresa gestora de la red de transporte.

10. Ni el director gerente ni los miembros del comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte serán responsables directos ni indirectos de la gestión ordinaria de ninguna otra rama de la empresa integrada verticalmente.

11. Sin perjuicio de lo estipulado en este artículo, el gestor de red de transporte gozará de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la compañía de gas integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red. Esto no deberá impedir la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto a los activos de sus filiales, regulados indirectamente con arreglo al artículo 22 quáter. En particular, ello permitirá a la sociedad matriz aprobar el

plan financiero anual, o cualquier instrumento equivalente, del gestor de redes de transporte, así como establecer límites globales a los niveles de endeudamiento de sus filiales. No se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto de la gestión cotidiana ni de las decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de las líneas de transporte que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente.

Consejo de Vigilancia o de Dirección

12. Los presidentes del Consejo de Vigilancia y del Consejo de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte no podrán formar parte de ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de producción o suministro.

13. Los consejos de vigilancia y de dirección de las empresas gestoras de las redes de transporte estarán formadas por miembros independientes nombrados para un período de cinco años por lo menos. Su nombramiento será notificado al organismo regulador o a cualquier autoridad pública nacional competente y será vinculante con arreglo a las condiciones expuestas en el apartado 6.

14. A efectos de lo dispuesto en el apartado 12, se considerará que un miembro del Consejo de Vigilancia o del Consejo de Dirección es independiente si no tiene ninguna relación empresarial ni de otra clase con la empresa integrada verticalmente, con las empresas accionistas que la controlan ni con la dirección de la una ni de las otras que cree un conflicto de intereses susceptible de influir en sus juicios, y en particular:

(a) si no ha estado empleado en ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que desarrolle actividades de producción y suministro en los cinco

años anteriores a su nombramiento como miembro del Consejo de Vigilancia o de Dirección;

(b) si no tiene intereses ni recibe compensación alguna de la empresa integrada verticalmente ni de ninguna de sus filiales, excepto la empresa gestora de la red de transporte;

(c) si en el momento de ser nombrado miembro del Consejo de Vigilancia o de Dirección no tiene ninguna relación empresarial relevante con ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de suministro de energía;
y

(d) si no es miembro del comité ejecutivo de una empresa los miembros de cuyo consejo de vigilancia o de dirección sean nombrados por la empresa integrada verticalmente.

Responsable del cumplimiento

15. Los Estados miembros velarán por que los gestores de las redes de transporte establezcan y pongan en práctica un programa de cumplimiento en el que se prevean medidas encaminadas a impedir conductas discriminatorias. El programa establecerá las obligaciones concretas de los empleados para alcanzar este objetivo. Estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora o de cualquier otra autoridad pública nacional competente. El responsable del cumplimiento vigilará con plena independencia el cumplimiento del programa. La autoridad reguladora estará facultada para imponer sanciones en caso de ejecución inadecuada del programa de cumplimiento.

16. El director gerente o el comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte atribuirán a una persona o un órgano las funciones de responsable del cumplimiento, encargado de:

(a) vigilar la puesta en práctica del

programa de cumplimiento;

(b) elaborar un informe anual en el que se describan las medidas adoptadas para poner en práctica el programa de cumplimiento y presentar dicho informe a la autoridad reguladora; y

(c) formular recomendaciones en relación con el programa de cumplimiento y su puesta en práctica.

17. La independencia del responsable del cumplimiento estará garantizada en particular por las condiciones de su contrato de trabajo.

18. El responsable del cumplimiento tendrá ocasión de dirigirse con regularidad al Consejo de Vigilancia o de Dirección de la empresa gestora de la red y de la empresa integrada verticalmente, así como a las autoridades reguladoras.

19. El responsable del cumplimiento asistirá a todas las sesiones del Consejo de Vigilancia o de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte en las que se examinen asuntos pertenecientes a los siguientes ámbitos:

(a) condiciones de acceso y conexión a la red, incluida la percepción de las tarifas de acceso y las rentas de congestión;

(b) proyectos emprendidos para explotar, mantener y desarrollar el sistema de redes de transmisión, incluidas las inversiones en interconexión y conexión;

(c) reglas de ajuste, incluidas las necesidades de flexibilidad de la empresa gestora de la red de transporte; y

(d) compras de energía para cubrir las necesidades de la empresa gestora de la red de transporte.

20. Durante las reuniones mencionadas en el apartado 19, el responsable del cumplimiento impedirá que la información sobre actividades de los clientes o los suministradores que puedan

ser ventajosas desde el punto de vista comercial sea revelada de forma discriminatoria al Consejo de Vigilancia o de Dirección.

21. El responsable del cumplimiento tendrá acceso a todos los libros, documentos y locales del gestor de redes de transporte que posean relevancia para su misión y a toda la información necesaria para cumplir sus deberes de manera adecuada.

22. El responsable del cumplimiento sólo podrá ser nombrado y cesado por el director gerente o por el comité ejecutivo con la previa aprobación de la autoridad reguladora.

Desarrollo de redes y poderes para adoptar decisiones de inversión

23. Cada gestor de redes de transporte elaborará, por lo menos una vez cada dos años, un plan decenal de desarrollo de redes. Dicho plan contendrá medidas eficaces para garantizar la adecuación del sistema y la seguridad del suministro. Ese plan de desarrollo debe, en particular:

(a) indicar a los participantes en el mercado las principales infraestructuras de transporte que deberán construirse durante los diez años siguientes;

(b) incluir todas las inversiones ya decididas e indicar las nuevas inversiones para las que deba adoptarse una decisión de ejecución durante los tres años siguientes.

24. Para elaborar este plan decenal de desarrollo de redes, cada gestor de redes de transporte formulará hipótesis razonables sobre la evolución del suministro, del consumo y de los intercambios con otros países, tomando en consideración los planes regionales y de ámbito europeo existentes en materia de inversión en redes. Cada gestor de redes de transporte someterá sus hipótesis al órgano nacional competente dentro de

un plazo razonable.

26. El órgano nacional competente consultará a todos los usuarios relevantes de la red, de forma abierta y transparente, sobre la base de un proyecto de plan de desarrollo decenal y podrá publicar los resultados del proceso de consulta, en particular los relativos a posibles necesidades de inversión.

27. El órgano nacional competente examinará si el proyecto de plan de desarrollo decenal cubre todas las necesidades de inversión identificadas en la consulta y podrá pedir al gestor de la red de transporte que modifique su plan.

28. El órgano nacional competente al que se hace referencia a los apartados 4 a 6 incluirá a la autoridad reguladora nacional, cualquier otra autoridad nacional pública competente o una agrupación para el desarrollo de redes constituida por gestores de redes de transporte. En este último caso, los gestores de redes someterán sus proyectos de estatutos, de relación de miembros y de reglamento a la aprobación de la autoridad pública nacional competente.

29. Si el gestor de redes de transporte se niega a efectuar una inversión específica que según el plan decenal de desarrollo deba ser efectuada en el curso de los tres años siguientes, los Estados miembros velarán por que la autoridad reguladora nacional esté facultada para:

(a) exigir al gestor de redes de transporte que cumpla todas sus obligaciones de inversión empleando sus recursos financieros, o

(b) invitar a inversores independientes a presentar ofertas para una inversión necesaria en un sistema de transporte, eventualmente exigiendo al gestor de redes de transporte que acepte:

(i) la financiación por una tercera parte;

(ii) la constitución de un nuevo activo por una tercera parte; y/o

(iii) la gestión de un nuevo activo por una tercera parte;

Las disposiciones financieras relevantes estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora o de cualquier otra autoridad pública nacional competente.

Si un gestor de redes de transporte o una tercera parte efectúa una inversión específica, las disposiciones relativas a las tarifas deberán permitir obtener ingresos que cubran los costes de dicha inversión.

30. La autoridad pública nacional competente supervisará y evaluará la ejecución del plan de inversiones.

Or. en

Justificación

Es necesario introducir una solución alternativa para que los Estados miembros puedan garantizar la independencia de los GRT.

Enmienda 38 **Benoît Hamon**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 8
Directiva 2003/55/CE
Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 ter

Separación efectiva y eficiente de las redes de transporte

Activos, equipo, personal e identidad

1. Los gestores de redes de transporte estarán dotados de todos los recursos humanos, físicos y financieros de la empresa integrada verticalmente que sean

necesarios para la actividad ordinaria de transporte de gas. En particular, los gestores de redes de transporte:

(a) serán propietarios de los activos necesarios para desarrollar la actividad ordinaria de transporte de gas;

(b) emplearán al personal necesario para desarrollar la actividad ordinaria de transporte de gas;

(c) cederán personal y prestarán o solicitarán servicios a cualquier rama de la empresa integrada verticalmente que desempeñe funciones de producción o suministro, únicamente sobre una base no discriminatoria y sujeto a la aprobación de las autoridades reguladoras nacionales, para evitar distorsiones de la competencia y conflictos de intereses; y

(d) mantendrán los recursos financieros adecuados para futuros proyectos de inversión.

2. Entre las actividades consideradas necesarias para la actividad ordinaria de transporte de gas que se mencionan en el apartado 1 se incluirán por lo menos:

(a) representar a los gestores de redes de transporte y mantener los contactos con terceros y con las autoridades reguladoras;

(b) conceder y gestionar los accesos de terceros;

(c) percibir las tarifas de acceso, las rentas de congestión;

(d) explotar, mantener y desarrollar el sistema de transporte;

(e) planificar las inversiones, asegurando a largo plazo la capacidad del sistema para satisfacer un nivel razonable de demanda, y garantizar la seguridad del suministro;

(f) ofrecer servicios jurídicos; y

(g) prestar servicios de contabilidad e

informáticos.

3. Los gestores de redes de transporte se organizarán bajo la forma jurídica de sociedad anónima.

4. Los gestores de redes de transporte tendrán su propia identidad corporativa, claramente diferenciada de la identidad corporativa de la empresa integrada verticalmente, con logotipos y marcas, instalaciones y sistemas de comunicación propios.

5. Las cuentas de los gestores de redes de transporte serán inspeccionadas por un auditor distinto del que inspeccione las cuentas de la empresa integrada verticalmente y de todas sus filiales.

Independencia de la administración del gestor de redes de transporte, director gerente/comité ejecutivo

6. Las decisiones relativas a los nombramientos o a la terminación prematura del empleo del director gerente o de los miembros del comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte, así como los correspondientes acuerdos contractuales relativos al empleo y a su terminación, se notificarán a la autoridad reguladora o a cualquier otra autoridad pública nacional competente. Dichas decisiones y dichos acuerdos sólo podrán adquirir carácter vinculante si, durante un período de tres meses a partir de la notificación, ni el organismo regulador ni ninguna autoridad pública nacional competente han hecho uso de su derecho de veto. Podrá oponerse un veto si surgen serias dudas en cuanto a la independencia profesional de una persona designada, por una parte, o a la justificación de la terminación prematura de un empleo, por otra.

7. El derecho efectivo a recurrir ante la autoridad reguladora o ante cualquier otra autoridad pública nacional competente o ante un tribunal estarán

garantizados para cualquier reclamación presentada por la dirección de la empresa gestora de la red de transporte contra la terminación prematura de su empleo.

8. Después de terminado su empleo en la empresa gestora de una red de transporte, los directores gerentes o miembros del comité ejecutivo no podrán participar en ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de generación o suministro por un periodo mínimo de 3 años.

9. El director gerente o los miembros del comité ejecutivo no podrán tener intereses ni recibir compensaciones de ninguna sociedad que forme parte de la empresa integrada verticalmente distinta de la empresa gestora de la red de transporte. Su remuneración no dependerá de ninguna actividad de la empresa integrada verticalmente distinta de las actividades de la empresa gestora de la red de transporte.

10. Ni el director gerente ni los miembros del comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte serán responsables directos ni indirectos de la gestión ordinaria de ninguna otra rama de la empresa integrada verticalmente.

11. Sin perjuicio de lo estipulado en este artículo, el gestor de red de transporte gozará de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la compañía de gas integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red. Esto no deberá impedir la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto a los activos de sus filiales, regulados indirectamente con arreglo al artículo 22 quáter. En particular, ello permitirá a la sociedad matriz aprobar el plan financiero anual, o cualquier

instrumento equivalente, del gestor de redes de transporte, así como establecer límites globales a los niveles de endeudamiento de sus filiales. No se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto de la gestión cotidiana ni de las decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de las líneas de transporte que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente.

Consejo de vigilancia o de Dirección

12. Los presidentes del Consejo de Vigilancia y del Consejo de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte no podrán formar parte de ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de producción o suministro.

13. Los consejos de vigilancia y de dirección de las empresas gestoras de las redes de transporte estarán formadas por miembros independientes nombrados para un período de cinco años por lo menos. Su nombramiento será notificado al organismo regulador o a cualquier autoridad pública nacional competente y será vinculante con arreglo a las condiciones expuestas en el apartado 5.

14. A efectos de lo dispuesto en el apartado 12, se considerará que un miembro del Consejo de Vigilancia o del Consejo de Dirección es independiente si no tiene ninguna relación empresarial ni de otra clase con la empresa integrada verticalmente, con las empresas accionistas que la controlan ni con la dirección de la una ni de las otras que cree un conflicto de intereses susceptible de influir en sus juicios, y en particular:

(a) si no ha estado empleado en ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que desarrolle actividades de producción y suministro en los cinco años anteriores a su nombramiento como

miembro del Consejo de Vigilancia o de Dirección;

(b) si no tiene intereses ni recibe compensación alguna de la empresa integrada verticalmente ni de ninguna de sus filiales, excepto la empresa gestora de la red de transporte;

(c) si en el momento de ser nombrado miembro del Consejo de Vigilancia o de Dirección no tiene ninguna relación empresarial relevante con ninguna rama de la empresa integrada verticalmente que ejerza funciones de suministro de energía;

(d) si no es miembro del comité ejecutivo de una empresa los miembros de cuyo consejo de vigilancia o de dirección sean nombrados por la empresa integrada verticalmente.

Responsable del cumplimiento

15. Los Estados miembros velarán por que los gestores de las redes de transporte establezcan y pongan en práctica un programa de cumplimiento en el que se prevean medidas encaminadas a impedir conductas discriminatorias. El programa establecerá las obligaciones concretas de los empleados para alcanzar este objetivo. Estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora o de cualquier otra autoridad pública nacional competente. El responsable del cumplimiento vigilará con plena independencia el cumplimiento del programa. La autoridad reguladora estará facultada para imponer sanciones en caso de ejecución inadecuada del programa de cumplimiento.

16. El director gerente o el comité ejecutivo de la empresa gestora de la red de transporte atribuirán a una persona o un órgano las funciones de responsable del cumplimiento, encargado de:

(a) vigilar la puesta en práctica del programa de cumplimiento;

(b) elaborar un informe anual en el que

se describan las medidas adoptadas para poner en práctica el programa de cumplimiento y presentar dicho informe a la autoridad reguladora; y

(c) formular recomendaciones en relación con el programa de cumplimiento y su puesta en práctica.

17. La independencia del responsable del cumplimiento estará garantizada en particular por las condiciones de su contrato de trabajo.

18. El responsable del cumplimiento tendrá ocasión de dirigirse con regularidad al Consejo de Vigilancia o de Dirección de la empresa gestora de la red y de la empresa integrada verticalmente, así como a las autoridades reguladoras.

19. El responsable del cumplimiento asistirá a todas las sesiones del Consejo de Vigilancia o de Dirección de la empresa gestora de la red de transporte en la que se examinen asuntos pertenecientes a los siguientes ámbitos:

(a) condiciones de acceso y conexión a la red, incluida la percepción de las tarifas de acceso y las rentas de congestión;

(b) proyectos emprendidos para explotar, mantener y desarrollar el sistema de redes de transmisión, incluidas las inversiones en interconexión y conexión;

(c) reglas de ajuste, incluidas las necesidades de flexibilidad de la empresa gestora de la red de transporte; y

(d) compras de energía para cubrir las necesidades de la empresa gestora de la red de transporte.

20. Durante las reuniones mencionadas en el apartado 19, el responsable del cumplimiento impedirá que la información sobre actividades de los clientes o los suministradores que puedan ser ventajosas desde el punto de vista comercial sea revelada de forma discriminatoria al Consejo de Vigilancia o

de Dirección.

21. El responsable del cumplimiento tendrá acceso a todos los libros, documentos y locales del gestor de redes de transporte que posean relevancia para su misión y a toda la información necesaria para cumplir sus deberes de manera adecuada.

22. El responsable del cumplimiento sólo podrá ser nombrado y cesado por el director gerente o por el comité ejecutivo con la previa aprobación de la autoridad reguladora.

Desarrollo de redes y poderes para adoptar decisiones de inversión

23. Los gestores de redes de transporte elaborarán, por lo menos una vez cada dos años, un plan decenal de desarrollo de redes. Dicho plan contendrá medidas eficaces para garantizar la adecuación del sistema y la seguridad del suministro. Ese plan de desarrollo debe, en particular:

(a) indicará a los participantes en el mercado las principales infraestructuras de transporte que deberán construirse durante los diez años siguientes;

(b) incluir todas las inversiones ya decididas e indicar las nuevas inversiones para las que deba adoptarse una decisión de ejecución durante los tres años siguientes.

24. Para elaborar este plan decenal de desarrollo de redes, cada gestor de redes de transporte formulará hipótesis razonables sobre la evolución del suministro, del consumo y de los intercambios con otros países, tomando en consideración los planes regionales y de ámbito europeo existentes en materia de inversión en redes. Cada gestor de redes de transporte someterá sus hipótesis al órgano nacional competente dentro de un plazo razonable.

25. El órgano nacional competente

consultará a todos los usuarios relevantes de la red, de forma abierta y transparente, sobre la base de un proyecto de plan de desarrollo decenal y podrá publicar los resultados del proceso de consulta, en particular los relativos a posibles necesidades de inversión.

26. El organismo nacional competente examinará el plan decenal de desarrollo para determinar si cubre todas las necesidades de inversión detectadas a raíz de la consulta. El órgano nacional competente podrá pedir al gestor de la red de transporte que modifique su plan.

27. El órgano nacional competente al que se hace referencia a los apartados 24, 25 y 26 incluirá a la autoridad reguladora nacional, cualquier otra autoridad nacional pública competente o una agrupación para el desarrollo de redes constituida por gestores de redes de transporte. En este último caso, los gestores de redes someterán sus proyectos de estatutos, de relación de miembros y de reglamento a la aprobación de la autoridad pública nacional competente.

28. Si el gestor de redes de transporte se niega a efectuar una inversión específica que según el plan decenal de desarrollo deba ser efectuada en el curso de los tres años siguientes, los Estados miembros velarán por que la autoridad reguladora nacional esté facultada para:

(a) exigir al gestor de redes de transporte que cumpla todas sus obligaciones de inversión empleando sus recursos financieros,

(b) invitar a inversores independientes a presentar ofertas para una inversión necesaria en un sistema de transporte, eventualmente exigiendo al gestor de redes de transporte que acepte:

(i) la financiación por una tercera parte;

(ii) la constitución de un nuevo activo por

una tercera parte; y/o

la gestión de un nuevo activo por una tercera parte;

Las disposiciones financieras relevantes estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora o de cualquier otra autoridad pública nacional competente.

Si un gestor de redes de transporte o una tercera parte efectúa una inversión específica, las disposiciones relativas a las tarifas deberán permitir obtener ingresos que cubran los costes de dicha inversión.

29. La autoridad pública nacional competente supervisará y evaluará la ejecución del plan de inversiones.

Or. en

Justificación

Es necesario introducir una solución alternativa para que los Estados miembros puedan garantizar la independencia de los GRT.

Enmienda 39 **Christian Ehler**

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 10

Directiva 2003/55/CE

Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá adoptar directrices para asegurar que el gestor de la red de distribución cumpla de manera efectiva y plena lo dispuesto en el apartado 2 en lo que se refiere a la total independencia del gestor de la red de distribución y la ausencia de conducta discriminatoria, y, asimismo, que las actividades de suministro de la empresa integrada verticalmente no se beneficien indebidamente de su integración vertical.

Enmienda

suprimido

Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se adoptará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 40 Bernhard Rapkay

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 10
Directiva 2003/55/CE
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá adoptar directrices para asegurar que el gestor de la red de distribución cumpla de manera efectiva y plena lo dispuesto en el apartado 2 en lo que se refiere a la total independencia del gestor de la red de distribución y la ausencia de conducta discriminatoria, y, asimismo, que las actividades de suministro de la empresa integrada verticalmente no se beneficien indebidamente de su integración vertical. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se adoptará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

4. La Comisión podrá adoptar directrices ***sobre requisitos técnicos de procedimiento*** para asegurar que el gestor de la red de distribución cumpla de manera efectiva y plena lo dispuesto en el apartado 2 en lo que se refiere a la total independencia del gestor de la red de distribución y la ausencia de conducta discriminatoria, y, asimismo, que las actividades de suministro de la empresa integrada verticalmente no se beneficien indebidamente de su integración vertical. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se adoptará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Or. de

Justificación

No hay hasta ahora competencias de la Comisión en materia de directrices en este ámbito. No existe la necesidad de un ámbito de aplicación tan amplio de la comitología lo que debería especificarse.

Enmienda 41 **Christian Ehler**

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 10

Directiva 2003/55/CE

Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá **adoptar** directrices para asegurar que el gestor de la red de distribución cumpla de manera efectiva y plena lo dispuesto en el apartado 2 en lo que se refiere a la total independencia del gestor de la red de distribución y la ausencia de conducta discriminatoria, y, asimismo, que las actividades de suministro de la empresa integrada verticalmente no se beneficien indebidamente de su integración vertical. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

4. La Comisión podrá **modificar las** directrices para asegurar que el gestor de la red de distribución cumpla de manera efectiva y plena lo dispuesto en el apartado 2 en lo que se refiere a la total independencia del gestor de la red de distribución y la ausencia de conducta discriminatoria, y, asimismo, que las actividades de suministro de la empresa integrada verticalmente no se beneficien indebidamente de su integración vertical. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 42
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 11

Directiva 2003/55/CE

Artículo 15

Texto de la Comisión

«La presente Directiva no impedirá la existencia de un gestor combinado de redes de transporte, GNL, almacenamiento y distribución, siempre y cuando, para cada una de sus actividades, cumpla las disposiciones aplicables de los artículos 7, **9 bis** y 13, apartado 1.»

Enmienda

«La presente Directiva no impedirá la existencia de un gestor combinado de redes de transporte, GNL, almacenamiento y distribución, siempre y cuando, para cada una de sus actividades, cumpla las disposiciones aplicables de los artículos 7 y 13, apartado 1.»

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 43
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13

Directiva 2003/55/CE

Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a la autoridad reguladora que modifique o anule la decisión de conceder una exención. ***Este plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de***

Enmienda

5. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación, la Comisión podrá tomar una decisión en la que solicite a la autoridad reguladora que modifique o anule la decisión de conceder una exención. ***Si la infraestructura en cuestión se encuentra en más de un Estado***

la notificación. El plazo de dos meses podrá prorrogarse en otros dos meses si la Comisión solicita información adicional. Este plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la información adicional completa. El plazo podrá prorrogarse también con el consentimiento tanto de la Comisión como de la autoridad reguladora. La notificación se considerará retirada cuando la información solicitada no se facilite en el plazo establecido en la solicitud, salvo que, antes de la expiración del plazo, éste se haya prorrogado con el consentimiento tanto de la Comisión como de la autoridad reguladora, o bien la autoridad reguladora comunique a la Comisión, mediante una declaración debidamente motivada, que considera que la notificación está completa.

La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión por la que deba modificarse o revocarse la decisión de exención en un plazo de cuatro semanas e informará a la Comisión al respecto.

La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales.

La aprobación por la Comisión de una decisión de exención dejará de surtir efecto a los dos años de su adopción si, para entonces, no se hubiese iniciado la construcción de la infraestructura, y a los cinco años si, para entonces, la infraestructura todavía no estuviera operativa.

miembro, no será necesaria la reconsideración de la decisión de la agencia por la Comisión.

La aprobación por la Comisión de una decisión de exención dejará de surtir efecto si no se hubiese iniciado la construcción de la infraestructura en el plazo de cinco años tras la concesión de todas las decisiones y autorizaciones necesarias de las autoridades nacionales o regionales. Del mismo modo, la decisión de la Comisión dejará de surtir efecto si la infraestructura no está operativa en el plazo de cinco años tras la concesión de todas las decisiones y autorizaciones necesarias de las autoridades nacionales o regionales. Si la construcción de grandes infraestructuras se retrasa debido a circunstancias imprevisibles, el inversor deberá comunicarlo a la autoridad reguladora correspondiente y podrá

solicitar una prórroga apropiada de los plazos citados.

Or. de

Justificación

Desburocratización del procedimiento y adaptación de los plazos a nivel nacional.

Enmienda 44
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 13

Directiva 2003/55/CE

Artículo 22 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión podrá **adoptar** directrices para la aplicación de las condiciones indicadas en el apartado 1 y establecer el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 4 y 5. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

6. La Comisión podrá **modificar las** directrices para la aplicación de las condiciones indicadas en el apartado 1 y establecer el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 4 y 5. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 45
Heide Rühle, Alain Lipietz

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(b) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes;

Enmienda

(b) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes, ***incluido para garantizar que los gestores de redes de transporte, conjuntamente o por separado, desarrollen una capacidad suficiente de interconexión entre sus infraestructuras de transporte para satisfacer una evaluación general eficiente del mercado y criterios de seguridad de suministro de gas sin discriminación entre los proveedores en los diferentes Estados miembros;***

Or. en

Justificación

El control regulatorio de los gestores de redes de transporte, tanto públicos como privados, debe garantizar que las decisiones en materia de inversiones y de utilización de las infraestructuras tengan en cuenta por igual a los clientes nacionales y a los que utilizan sistemas interconectados. A este respecto, el apartado 1 ter es insuficiente. Es necesario aclarar el objetivo principal de la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales.

Enmienda 46
Jean-Paul Gauzès

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

(k) controlar ***y revisar*** las condiciones de acceso al almacenamiento, al gas

Enmienda

(k) controlar las condiciones de acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los

almacenado en los gasoductos (linepack) y a otros servicios auxiliares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19;

gasoductos (linepack) y a otros servicios auxiliares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19;

Or. en

Justificación

La diferencia entre «controlar» y «revisar» no está clara. Añadir «y revisar» tiende a crear un fundamento jurídico para nuevas competencias específicas ex ante en materia de almacenamiento, el almacenamiento en los gasoductos y otros servicios auxiliares, aunque el régimen de acceso para el almacenamiento, al almacenamiento en los gasoductos y a otros servicios auxiliares pueda ser objeto de negociación si los Estados lo permiten. Es crucial que los Estados miembros tengan la opción de favorecer mecanismos no regulados o basados en el mercado, que, según se ha comprobado, inducen a invertir más en el almacenamiento.

Enmienda 47 **Bernhard Rapkay**

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra n

Texto de la Comisión

n) asegurar *el* acceso de los clientes a los datos de consumo y la utilización de un formato armonizado de estos datos, así como el acceso a los datos al que se refiere la letra h) del anexo A;

Enmienda

n) asegurar **a todos los participantes en el mercado un acceso eficaz y con los mismos derechos** de los clientes a los datos de consumo y la utilización de un formato armonizado de estos datos, así como el acceso a los datos al que se refiere la letra h) del anexo A;

Or. de

Justificación

Se requiere una formulación más precisa para garantizar la apertura del mercado del gas natural a todos los participantes en el mercado.

Enmienda 48
Jean-Paul Gauzès

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 1 – letra p

Texto de la Comisión

(p) controlar la correcta aplicación de los criterios que determinan si *es aplicable a una instalación de almacenamiento lo dispuesto en el artículo 19, apartados 3 o 4.*

Enmienda

(p) controlar la correcta aplicación de los criterios que determinan si *el acceso a las instalaciones de almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos («linepack») es técnica o económicamente necesario para facilitar un acceso eficiente a la red para el suministro a los clientes.*

Or. en

Justificación

Por coherencia con las nuevas disposiciones del artículo 19, apartado 1, que introducen la obligación para los Estados miembros de definir y publicar criterios con arreglo a los cuales se pueda determinar si el acceso a las instalaciones de almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos («linepack») es técnica o económicamente necesario para facilitar un acceso eficiente a la red para el suministro a los clientes.

Enmienda 49
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Además de las tareas que le encomienda el apartado 1, cuando un gestor de red independiente haya sido designado en virtud del artículo 9, la autoridad reguladora:

(a) controlará que el propietario de la red

Enmienda

suprimido

de transporte y el gestor de red independiente cumplan las obligaciones que les impone el presente artículo, y aplicará sanciones en caso de incumplimiento según lo dispuesto en el apartado 3, letra d);

(b) controlará las relaciones y comunicaciones entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte, a fin de asegurar que el gestor de red independiente cumpla sus obligaciones, y, en particular, aprobará los contratos y actuará como autoridad de resolución de conflictos entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte, cuando uno de ellos lo reclame en virtud del apartado 7;

(c) sin perjuicio del procedimiento del artículo 9, apartado 2, letra c), aprobará, para el primer plan de desarrollo de la red a diez años, la planificación de las inversiones y el plan plurianual de desarrollo de la red presentado anualmente por el gestor de red independiente;

(d) se asegurará de que las tarifas de acceso a la red percibidas por el gestor de red independiente incluyan una remuneración al propietario o propietarios de la red de tal manera que se obtenga una remuneración adecuada por los activos de red o por cualquier nueva inversión en estos;

(e) tendrá poderes para efectuar inspecciones de las instalaciones del propietario de la red de transporte y del gestor de red independiente.

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la

red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 50
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir las obligaciones impuestas por **los apartados 1 y 2** de manera eficiente y rápida. Con este fin, las autoridades reguladoras tendrán, como mínimo, las siguientes competencias:

Enmienda

3. Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir las obligaciones impuestas por **el apartado 1** de manera eficiente y rápida. Con este fin, las autoridades reguladoras tendrán, como mínimo, las siguientes competencias:

Or. en

Justificación

En su Resolución de 10 de julio de 2007, el Parlamento Europeo subrayaba que la separación de la propiedad a nivel del transporte es el instrumento más eficaz para promover las inversiones en infraestructuras de manera no discriminatoria, el acceso equitativo a la red para los nuevos operadores y la transparencia. Por consiguiente, no se debe proponer excepción alguna.

Enmienda 51
Jean-Paul Gauzès

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

(b) efectuar, en cooperación con las autoridades nacionales de la competencia,

Enmienda

(b) efectuar, en cooperación con las autoridades nacionales de la competencia,

investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados del gas, y ***decidir, cuando no se den infracciones de las normas de competencia***, las medidas necesarias y proporcionadas para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado, ***incluidos los programas de cesión de gas***;

investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados del gas, y ***proponer a las autoridades competentes*** las medidas necesarias y proporcionadas para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado;

Or. en

Justificación

Sin un marco bien definido de la competencia, esta propuesta dotaría a las autoridades de un poder de intervención en el mercado ilimitado e imprevisible, que se superpondría a las competencias nacionales.

Los programas de liberación de gas pueden crear fuentes de gas artificiales a corto plazo en un área determinada, pero su impacto sobre los precios finales parece imprevisible en un mercado libre. Estos programas están orientados a contratos de importación de gas a largo plazo, que se verían amenazados por una tendencia a la baja.

Enmienda 52 **Bernhard Rapkay**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 quáter – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) efectuar, en cooperación con las autoridades nacionales de la competencia, investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados del gas, y decidir, cuando no se den infracciones de las normas de competencia, las medidas necesarias y proporcionadas para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado, incluidos los programas de cesión de gas;

Enmienda

b) efectuar, en cooperación con las autoridades nacionales de la competencia y ***habida cuenta de las competencias respectivas***, investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados del gas, y decidir, cuando no se den infracciones de las normas de competencia, las medidas necesarias y proporcionadas para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento del mercado, incluidos los programas de cesión de gas;

Or. de

Justificación

Deben tenerse en cuenta las diferencias entre las competencias de la autoridad de la energía y de la autoridad de la competencia.

Enmienda 53 **Bernhard Rapkay**

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, así como las condiciones y tarifas de acceso a las instalaciones de GNL; estas tarifas permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de GNL de forma que quede garantizada la viabilidad de las redes y las instalaciones de GNL;

Enmienda

a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, ***sus métodos de cálculo***, así como las condiciones y tarifas de acceso a las instalaciones de GNL; estas tarifas permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de GNL de forma que quede garantizada la viabilidad de las redes y las instalaciones de GNL;

Or. de

Justificación

Los métodos de cálculo de las tarifas de transporte y distribución deben ponerse a disposición de la autoridad reguladora.

Enmienda 54 **Jean-Paul Gauzès**

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 quáter – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Las autoridades reguladoras estarán

Enmienda

6. Las autoridades reguladoras estarán

facultadas para exigir a los gestores de **redes de transporte, almacenamiento, GNL y distribución** que modifiquen, en caso necesario, las condiciones, incluidas las tarifas mencionadas en el presente artículo, para garantizar que éstas sean proporcionadas y se apliquen de manera no discriminatoria.

facultadas para exigir a los gestores de **infraestructuras sometidas a acceso regulado de terceros de conformidad con las disposiciones de los artículos 18, 19, apartado 4, y 20**, que modifiquen, en caso necesario, las condiciones, incluidas las tarifas mencionadas en el presente artículo, para garantizar que éstas sean proporcionadas y se apliquen de manera no discriminatoria.

Or. en

Justificación

Esto sirve para tener en cuenta que la Directiva permite que el acceso a las infraestructuras no esté regulado en algunas circunstancias, por ejemplo, cuando se acuerda una excepción de conformidad con el artículo 22, o cuando un Estado miembro elige un régimen de acceso negociado (artículo 19, apartado 3).

Enmienda 55 **Bernhard Rapkay**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 quáter – apartado 13

Texto de la Comisión

13. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos adecuados a nivel nacional que concedan a una parte afectada por una decisión de la autoridad reguladora nacional el derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes implicadas.

Enmienda

13. Los Estados miembros velarán por que existan mecanismos adecuados a nivel nacional que concedan a una parte afectada por una decisión de la autoridad reguladora nacional el derecho a recurrir ante **una instancia judicial nacional u otro** un organismo **nacional** independiente de las partes implicadas **y del Gobierno del Estado miembro afectado**.

Or. de

Justificación

En caso de quejas contra las decisiones de las autoridades reguladoras, un organismo

independiente de las influencias privadas y políticas debe contribuir a que se encuentre una solución.

Enmienda 56
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 quáter – apartado 14

Texto de la Comisión

14. La Comisión podrá **adoptar** directrices sobre el ejercicio por las autoridades reguladoras de las competencias indicadas en el presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

14. La Comisión podrá **modificar las** directrices sobre el ejercicio por las autoridades reguladoras de las competencias indicadas en el presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 57
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 quinquies – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá **aprobar** directrices

Enmienda

4. La Comisión podrá **modificar las**

sobre el alcance de las obligaciones de cooperación mutua y con la Agencia de las autoridades reguladoras, y sobre las situaciones en que la Agencia tenga competencia para decidir el régimen regulador de las infraestructuras que enlacen, al menos, dos Estados miembros. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptarán** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

directrices sobre el alcance de las obligaciones de cooperación mutua y con la Agencia de las autoridades reguladoras, y sobre las situaciones en que la Agencia tenga competencia para decidir el régimen regulador de las infraestructuras que enlacen, al menos, dos Estados miembros. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificarán** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 58 **Christian Ehler**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 sexies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Agencia presentará su dictamen, en el plazo de **cuatro meses**, a la autoridad reguladora que lo haya solicitado o a la Comisión, respectivamente, y también a la autoridad reguladora que haya tomado la decisión en cuestión.

Enmienda

2. La Agencia presentará su dictamen, en el plazo de **dos meses**, a la autoridad reguladora que lo haya solicitado o a la Comisión, respectivamente, y también a la autoridad reguladora que haya tomado la decisión en cuestión.

Or. de

Justificación

Plazos abreviados.

Enmienda 59
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 sexies – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Comisión **adoptará unas** directrices en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Enmienda

9. La Comisión **modificará las** directrices en las que se establezcan normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente artículo. Esta medida, encaminada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificará** de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.»

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 60
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 septies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de suministro a tener a disposición de la autoridad reguladora nacional, la autoridad nacional de la

Enmienda

1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de suministro a tener a disposición de la autoridad reguladora nacional, la autoridad nacional de la

competencia y la Comisión, durante al menos **cinco años**, los datos pertinentes sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de gas y los derivados relacionados con el gas suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, así como los gestores de almacenamiento y de GNL.

competencia y la Comisión, durante al menos **tres años**, los datos pertinentes sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de gas y los derivados relacionados con el gas suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, así como los gestores de almacenamiento y de GNL.

Or. de

Justificación

Plazos abreviados.

Enmienda 61 **Jean-Paul Gauzès**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 septies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de suministro a tener a disposición de la autoridad reguladora nacional, la autoridad nacional de la competencia y la Comisión, durante al menos cinco años, los datos pertinentes sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de gas y los derivados relacionados con el gas suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, así como los gestores de almacenamiento y de GNL.

Enmienda

1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de suministro a tener a disposición de las autoridades competentes, para que desempeñen sus cometidos, durante al menos cinco años, los datos pertinentes sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de gas y los derivados relacionados con el gas suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, así como los gestores de almacenamiento y de GNL.

Or. en

Justificación

Las circunstancias de la recopilación de datos relativos a los contratos mayoristas deben definirse claramente y hacer referencia a cometidos específicos de las autoridades competentes. Las autoridades competentes podrán incluir a organismos distintos de los

mencionados en la propuesta de Directiva.

Enmienda 62
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 septies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los datos ***especificarán*** características de las operaciones correspondientes tales como la duración, las normas de entrega y liquidación, la cantidad, las fechas y plazos de ejecución, los precios de la operación y los medios de identificación del cliente mayorista, junto con los datos especificados respecto a todos los contratos de suministro de gas o los derivados relacionados con el gas no liquidados.

Enmienda

2. Los datos ***podrán especificar*** características de las operaciones correspondientes tales como la duración, las normas de entrega y liquidación, la cantidad, las fechas y plazos de ejecución, los precios de la operación y los medios de identificación del cliente mayorista, junto con los datos especificados respecto a todos los contratos de suministro de gas o los derivados relacionados con el gas no liquidados.

Or. de

Justificación

El artículo 24 septies debería describir solamente las condiciones marco para la obligación de conservación de los datos, pero no el contenido preciso de la información en cuestión. Ello debería hacerse en el marco de las directrices correspondientes que deben ser también establecidas mediante otras enmiendas por el Parlamento Europeo.

Enmienda 63
Jean-Paul Gauzès

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 septies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad reguladora podrá poner a

Enmienda

suprimido

disposición de los participantes en el mercado aspectos de esta información, siempre y cuando no se divulgue información sensible a efectos comerciales sobre determinados operadores del mercado o determinadas operaciones. El presente apartado no se aplicará a la información sobre instrumentos financieros que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/39/CE.

Or. en

Justificación

El mercado europeo del gas depende de importaciones de terceros países. Los productores de la UE tienen un fuerte poder de mercado y la mayor parte de ellos disfrutan de un monopolio de exportación en su país.

La publicación de datos estratégicos iría en contra de los intereses de los importadores de gas de la UE porque daría a los productores de gas de terceros países información sobre las condiciones de venta de sus competidores. Se pueden facilitar datos a las autoridades competentes, pero no se pueden publicar por completo como es el caso en otros sectores económicos.

Enmienda 64 **Christian Ehler**

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 14
Directiva 2003/55/CE
Artículo 24 septies – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá **adoptar** directrices que definan los métodos y medidas para llevar los registros, así como la forma y el contenido de los datos que deben registrarse. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **adoptarán** de conformidad con el procedimiento de

Enmienda

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá **modificar las** directrices que definan los métodos y medidas para llevar los registros, así como la forma y el contenido de los datos que deben registrarse. Estas medidas, encaminadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva complementándola, se **modificarán** de conformidad con el

reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 30, apartado 3.

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 65
Christian Ehler

Propuesta de directiva – acto modificativo

Artículo 1 – punto 14

Directiva 2003/55/CE

Artículo 24 septies – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Con respecto a las operaciones de derivados relacionados con el gas de las empresas de suministro con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, así como los gestores de almacenamiento y GNL, el presente artículo se aplicará solamente cuando **la Comisión haya adoptado** las directrices a que se refiere el apartado 4.

Enmienda

5. Con respecto a las operaciones de derivados relacionados con el gas de las empresas de suministro con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, así como los gestores de almacenamiento y GNL, el presente artículo se aplicará solamente cuando **se hayan adoptado** las directrices a que se refiere el apartado 4.

Or. de

Justificación

La propuesta pretende garantizar que las directrices sean aprobadas por procedimiento ordinario por el Parlamento y el Consejo. El traspaso de competencias a la Comisión debe limitarse a las adaptaciones que pudieran resultar necesarias.

Enmienda 66
Bernhard Rapkay

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 2 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La Comisión presentará cada año un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos de la aplicación práctica y formal de la presente Directiva en los distintos Estados miembros.

Or. de